

ACUERDO N° 5/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco días de setiembre de 2023, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ). La misma está integrada por los Dres. Alfredo Alejandro Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya; e interviene como Subsecretario de la Secretaría Penal, el Dr. Jorge E. Almeida. A fin de resolver la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF), en el caso: **"ESTARLI, VICTOR EMILIO; S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LESIONES CULPOSAS GRAVES O GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO"** (Legajo MPFNQ n° 123989/2018).

ANTECEDENTES:

I. El 22/6/2023, el juez de Garantías Yancarelli escuchó a las partes con relación al plazo del artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en adelante, CPPN) -cuyo vencimiento operaría el 26/7/2023- y resolvió: a) prorrogar el plazo por el término de 120 días corridos a partir de su vencimiento, "vale decir, 4 meses más"; y que dentro de ese plazo, la OFIJU deberá disponer la fecha de juicio con el tribunal que intervendrá. b) Eventualmente, si es necesario, sumará al término de 4 meses, el plazo que insuma la impugnación (cfr. en Cícero, el video de la audiencia mencionada).

El 17/7/2023, el Tribunal de Impugnación (en adelante, TI), integrado en la ocasión por la Dra. Florencia Martini y los Dres. Richard Trinchero y Federico Sommer, por unanimidad, declaró formalmente

admisible la impugnación de la defensa dirigida contra lo resuelto el 22/6/2023; hizo lugar al recurso y revocó la decisión mencionada (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 17/7/2023).

II. El Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) presentó una impugnación extraordinaria contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, en los términos del artículo 248 incisos 1, 2 y 3 del CPPN.

Adujo que el pronunciamiento recurrido tiene vicios insalvables, por un análisis arbitrario del caso; como así también, que contradice lo ya resuelto por el propio Tribunal de Impugnación en este legajo; lo que vulnera la tutela judicial efectiva y produce un gravamen irreparable, dado que impide la continuación del proceso, extinguiendo la acción penal (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -en adelante, CN-; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén).

Expuso como agravios:

a) Arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente de la admisibilidad formal.

b) Arbitrariedad por resolución contradictoria a la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal (artículo 248 inciso 3 del CPPN).

c) Arbitrariedad por ausencia de fundamentación de la admisibilidad sustancial.

d) La decisión recurrida al revocar la prórroga otorgada por el juez Yancarelli, conduce a la

extinción de la acción penal (el 26/7/2023), vulnera la CN y los tratados internacionales (artículo 248 inciso 1 del CPPN).

Dirigió los dos primeros agravios contra la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria de la defensa, declarada por el órgano revisor.

Criticó que no se fundó por qué la resolución del juez Yancarelli es un auto procesal importante en el caso concreto; o bien, por qué esa decisión produciría un gravamen de imposible reparación ulterior. Señaló que los magistrados deben motivar sus resoluciones; caso contrario, no se está ante una actividad jurisdiccional válida.

Entendió de aplicación el artículo 248 inciso 3 del CPPN, dado que el órgano revisor, al admitir formalmente el recurso mencionado, contradijo lo resuelto por ese mismo tribunal -con la integración de los Dres. Sommer, Zvilling y Eulogio- en el mismo legajo, el 5/12/2022 (oportunidad, en la que se declaró la inadmisibilidad formal por unanimidad). Destacó y compartió los fundamentos dados por el Dr. Zvilling para sostener la inadmisibilidad de la impugnación de la defensa.

En el tercer agravio, planteó una arbitrariedad por ausencia de fundamentación de la decisión sobre la cuestión de fondo.

Criticó que el Tribunal de Impugnación había intentado fundar su resolución en que el juez de Garantías había recurrido -para prorrogar o reponer el plazo- a un argumento ya utilizado en una prórroga

anterior, computando dos veces la suspensión de plazos por el COVID. Alegó que la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido consiste en atribuir al magistrado una doble valoración del COVID, que no sucedió; como así también, que radica en desconocer la existencia de caso fortuito o fuerza mayor -del artículo 79 del CPPN-. Y puso de relieve las razones aportadas por el juez de Garantías en su decisión.

Agregó que existe una confusión en el Tribunal de Impugnación respecto a la interpretación de la garantía del plazo razonable, en detrimento de la tutela judicial efectiva.

En el cuarto agravio, planteó que la decisión recurrida al revocar la prórroga otorgada por el juez de Garantías, conduce a la extinción de la acción penal (el 26/7/2023), vulnera la Constitución Nacional y los tratados internacionales (artículo 248 inciso 1 del CPPN).

Entendió que el artículo 87 del CPPN si bien en principio puede tacharse de inconstitucional, por la sanción que prevé, materia vedada al legislador provincial y consagrada al Congreso Nacional, único órgano que puede establecer los mecanismos de extinción de la acción penal; lo cierto es que en su interpretación armonizada con el artículo 79 del CPPN, que prevé excepciones a esa regla, permite descartar -en principio- aquella inconstitucionalidad.

Manifestó que, sin embargo, el Tribunal de Impugnación no había interpretado de manera armonizada, al entender que las circunstancias que atravesó este caso

no ostentaban la excepcionalidad para prorrogar la investigación; y que si bien, no lo dispuso, su decisión conduce inexorablemente a la extinción de la acción penal. Que esta es la circunstancia que entienden de extrema gravedad, ya que desconoce lo normado por la carta magna y la interpretación dada por la CSJN (caso "Price", considerando 7 del Dr. Lorenzetti), y vulnera el derecho a la tutela efectiva que le asiste a Inés Morales (madre del joven fallecido Néstor Farías), a María Delfina Vázquez y a S. R. R..

Afirmó que la resolución del Tribunal de Impugnación consagra la impunidad, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva al no permitírsele al acusador realizar el juicio de reenvío que había sido fijado para los días 10, 11, 14 y 15/8/2023.

Concluyó que la resolución impugnada resulta arbitraria por fundamentación aparente, lo cual la torna descalificable como acto jurisdiccional válido.

Solicitó que se admita formalmente la impugnación extraordinaria y que se haga lugar a la misma; que se revoque el pronunciamiento cuestionado y se confirme la decisión del 22/6/2023.

III. El Dr. José Quintero Marco, defensor particular de Víctor Estarli, presentó un escrito en el que peticionó el sobreseimiento del imputado. Desde su punto de vista, el 26/7/2023 venció el plazo máximo del "plazo razonable" del artículo 87 del CPPN, conforme a la decisión del Tribunal de Impugnación (recurrida ante esta instancia por la parte acusadora).

IV. Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN, se convocó a una audiencia oral y pública, la que se llevó a cabo el 28/8/2023. En la misma, estuvieron presentes: por el Ministerio Fiscal, la Dra. Rocío Rivero, fiscal del caso y el Dr. Maximiliano Breide Obeid, fiscal jefe; por la contraparte, el Dr. José Quintero Marco, defensor particular, y el imputado Víctor Emilio Estarli.

En dicho acto, las partes produjeron sus respectivas argumentaciones (cfr. el registro audiovisual de la audiencia mencionada y en el sistema Dextra, el acta respectiva). En ese contexto, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

En esa audiencia, el Dr. Breide Obeid argumentó sobre la admisibilidad de la impugnación; entre otras manifestaciones, expuso que la resolución recurrida decide terminar con el proceso por aplicación del artículo 87 [del CPPN], por lo que resultaría definitiva, de imposible reparación ulterior y adujo que ese pronunciamiento es arbitrario. Después, la Dra. Rivero detalló los antecedentes del caso.

Con posterioridad, el fiscal jefe alegó en términos similares a los expresados en el escrito recursivo sobre dos cuestiones. La primera, relacionada con el juicio de admisibilidad del recurso de la defensa, realizado por el mismo tribunal, ante similares circunstancias en el mismo caso y con conclusiones opuestas. La segunda, vinculada a la arbitrariedad de la aplicación del artículo 87 del CPPN.

Expresó que más allá de la suspensión de los plazos y de que no se realizaron los juicios por la pandemia, hay consecuencias que se están empezando a ver actualmente, que tiene que ver con el agendamiento posterior. Que este caso tal vez sea el primero que este TSJ va a ver, pero que hay otros, por ejemplo, de abuso sexual, en los que el Tribunal de Impugnación viene aplicando el artículo citado.

Dijo que no es coincidencia que en estas fechas se empiece a aplicar ese artículo. Que si esa situación se viene repitiendo y continuará en los meses venideros, hay algo sistémico. Que si bien vienen por este caso puntual, lo cierto es que empiezan a ver un fenómeno sistémico de aplicación del artículo 87; lo que tiene que ver no solo con la época pandémica en que no se hicieron juicios, sino también con el "sobre" agendamiento o cantidad de juicios agendados a partir de la reanudación del sistema. Que la oficina judicial estableció prioridades (por ejemplo, hechos graves con personas privadas de libertad) y que el problema está en los demás casos, como el presente. Indicó que en la mayoría de los casos de abuso sexual, el imputado no está privado de su libertad (es excepcional que esté con prisión preventiva).

Estimó que en el caso "Price" se dice algo que es muy importante, con cita de Fallos 332:66 y sus citas de Fallos 333:2367, "que las facultades delegadas que la Constitución asigna a la Nación no puede ser enervada [...], so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultadas que

fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, [...] del cual participan todas las provincias". Alegó que no puede ser que ante un mismo delito, en otras provincias no quede impune y en Neuquén, sí. Tiene que haber uniformidad en qué es delito y del plazo razonable.

Aludió a que el Tribunal de Impugnación había valorado el plazo razonable a favor del imputado, sin que se esté dando una cuestión de privación de libertad, pero además, sin ver los derechos que tiene la víctima, la tutela judicial efectiva. Entendió que cuando no aplica esa perspectiva, de incluir a la víctima en el proceso, incluirla en lo que es el plazo razonable y darle la tutela judicial efectiva en un juicio que estaba siendo reenviado, está violando el principio de igualdad ante la ley. Que esa misma víctima, en otras provincias, tenga derecho a un juicio y en esta provincia, no.

Agregó que el Tribunal de Impugnación no había analizado la resolución del Dr. Yancarelli sobre la reposición de plazos, sino que simplemente aplicó un plazo fatal, sin tener en cuenta la tutela judicial efectiva ni a la víctima como parte del proceso.

Como propuesta de solución, dijo que esta situación en la que se dan dos circunstancias, por un lado, la pandemia con sus consecuencias y por otro, el reenvío (que es más frecuente de lo que el legislador pensó), es un caso de fuerza mayor establecido en el artículo 79 inciso 6 del CPPN y que a partir de la fecha del reenvío se deben reponer los plazos en su totalidad. Que se trata de una salida que el legislador provincial

dio para una situación de fuerza mayor y que se cumpliría con la manda de la CSJN, en el precedente "Price" que nos insta a que se tenga en cuenta la tutela judicial efectiva, sin llegar a la inconstitucionalidad de la norma.

Solicitó que se anule la decisión impugnada y que se disponga la reposición de los plazos a partir de la fecha del reenvío, esto es, 16/5/2022, por la totalidad del plazo.

A su turno, se cedió la palabra a la Defensa, a fin de que refutara los argumentos de la contraparte. El Dr. Quintero Marco afirmó que, más allá del relato del "hecho" que hizo la fiscal del caso, hubo una absolución y a esa defensa se le negó una prueba. Que en concreto, no era la primera vez que el Dr. Yancarelli reponía y suspendía un plazo. Que la primera vez fue el 14/11/2022, que no solo suspendió plazos por el COVID sino que también repuso plazo, y la segunda vez fue el 22/6/2023.

Manifestó que el artículo 87 [del CPPN], más allá de la mencionada constitucionalidad o inconstitucionalidad, no admite la reposición bajo ningún término, que no se puede reponer ese plazo fatal. Que es claro que este código tiene plazos perentorios y que la única forma que se podría reponer plazos sería en el caso de incapacidad sobreviniente, declaración de rebeldía, una prejudicialidad, la existencia de fueros constitucionales; y que, en este caso, nada de eso acaeció.

Alegó que no hay una arbitrariedad en el fallo recurrido. Que el Tribunal de Impugnación se

refirió al auto procesal importante con relación a un planteamiento que hizo la defensa, no el acusador; porque había un agravio del imputado de imposible reparación ulterior, ya que era la segunda vez que el Dr. Yancarelli reponía plazos y por otro lado, estaba vulnerando el plazo razonable que prevé el artículo. Que lo del COVID ya no era materia a tratar; lo que se trataba eran los últimos 4 meses que dio ese magistrado.

Dijo que la decisión del Tribunal de Impugnación es coherente, clara, razonable y de acuerdo al derecho, porque cumple con el principio de legalidad; principio que dice que no se puede reponer plazos, que el plazo razonable es de 3 años y literalmente, no hay por qué interpretar de otra forma cuando no hay una interpretación posible; a no ser, bajo un planteamiento de inconstitucionalidad que el fiscal jefe dijo que no iba a plantear. Que se cumple con los tratados internacionales del artículo 75 inciso 22 [de la CN], plazo razonable.

Que el fallo [del Tribunal de Impugnación] cumple con el artículo 238 de la Constitución provincial, motivado y fundado, se dieron las razones por qué era arbitraria la decisión del Dr. Yancarelli, porque no había dado motivos ni fundamentos; incluso, ya habiendo perdido la jurisdicción volvió a ampliar el plazo.

Refirió -respecto a lo que el fiscal jefe dijo sobre las diferencias entre las provincias- que no es que hay una desigualdad, que una provincia tenga un plazo más "extensivo" que Neuquén. Que sobre el plazo razonable que tiene que durar un proceso, en todas las

legislaciones hablan de 3 años, mencionó el código procesal federal, el de Río Negro y de Neuquén.

Respecto a lo que dijo el fiscal jefe, sobre el planteamiento de una inconstitucionalidad, acá sería por la extinción de la acción, una facultad delegada a Nación, pero que no se está discutiendo la extinción de la acción sino cuál es el plazo razonable para decidir que va a tener un tiempo este proceso; y que el plazo razonable en todas las legislaciones es de 3 años, por lo menos las que se han reformado de acuerdo al sistema adversarial.

V. Llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. Alfredo A. Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.ª) ¿La impugnación extraordinaria interpuesta es formalmente admisible?; 2.ª) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente?; 3.ª) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.ª) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

El Ministerio Fiscal presentó el escrito de impugnación extraordinaria conforme a los artículos 242, primer párrafo, y 249 del CPPN.

En el presente legajo, de acuerdo a los términos en que se ha trabado la *litis* y con abstracción de los argumentos de las partes, existe de manera objetiva e indudable una cuestión federal compleja

indirecta. Es decir, la cuestión gira en torno a la compatibilidad o no de una norma procesal local con la Constitución Nacional (cuestión compleja); y la supuesta inconstitucionalidad se funda en la incompatibilidad del precepto provincial con una norma preeminente, por lo que el conflicto con la Carta Magna es indirecto (cuestión federal compleja indirecta).

Se ha considerado como un ejemplo de una cuestión federal compleja indirecta, la impugnación de una norma local que contraría el sistema de extinción de las acciones previsto en el Código Penal; en referencia al artículo 936 del Código de Procedimientos de la provincia de Entre Ríos, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 178:31 (cfr. Ymaz, Esteban y Ricardo E. Rey; *El Recurso Extraordinario*, 2.^a edición, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, p. 159).

Al existir materia federal involucrada en el caso (artículo 14 de la ley n.º 48) y una relación directa e inmediata con lo litigado en el mismo, resulta necesario un control de constitucionalidad en estas actuaciones; por lo que corresponde la apertura de esta instancia extraordinaria (artículos 229 última parte y 248 inciso 2 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal (artículos 242, primer párrafo, 248 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo:

Comparto el análisis y la solución dada por el Sr. Vocal que me precediera en la votación, por lo que sufragó en igual sentido. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizado el recurso admitido, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo -por cuestiones metodológicas- en primer término, efectuar un control de constitucionalidad de oficio del artículo 87 del CPPN (artículo 229 última parte del CPPN); el que juzgo necesario dada su incidencia para la resolución de los planteos de las partes. En segundo lugar, estimo que corresponde abordar los agravios expuestos por la parte acusadora y la petición de sobreseimiento efectuada por la defensa a favor del imputado Estarli.

Aquí, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de derecho federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y por obvia razón de transitividad este Cuerpo- no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal a-quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (CSJN, Fallos 311:2553, 314:529; 316:27; 321:861; 345:1394 y 346:407, entre muchos otros).

1) En esa tarea, corresponde efectuar un análisis a los fines de determinar si es posible una interpretación del artículo 87 del CPPN que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad (artículos

5, 18, 28, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes).

2) El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente, a la Corte Suprema [...] no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita [...]” (cfr. CSJN, Fallos 308:647, 339:609, 340:1450, entre otros).

Además, una doctrina consolidada de la CSJN enseña que “[...] la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122; 322:842) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153). Ello así, en la medida que es deber de [la] Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su

inconstitucionalidad. Sabido es que la misma es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (CSJN L.486 XXXVI "LLERENA, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones Art. 104 y 89 del Código Penal - causa 3221" rta. el 17/5/2005).

3) A la luz de tales directrices, efectuaré el examen del artículo 87 del CPPN, que dispone:

"Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado".

Atento a que el precepto citado establece la extinción de la acción penal como sanción para el vencimiento del plazo allí previsto, la cuestión gira en torno a qué órgano resulta competente para legislar sobre esa materia.

4) Respecto a esa temática, la doctrina enseña:

"La estructura constitucional de nuestra federación presenta [...] tres relaciones vertebrales: a)

de subordinación; b) de participación, colaboración o inordinación; c) de coordinación. [...]”.

“La relación de subordinación se expresa en la llamada *supremacía federal*. El equilibrio del principio de *unidad* con el de *pluralidad* tiende a proporcionar cohesión y armonía mediante la subordinación de los ordenamientos jurídico-políticos locales al ordenamiento federal, para que las ‘partes’ sean congruentes con el ‘todo’ [...] A partir de la reforma de 1994[,] el principio de subordinación viene formulado por la interrelación de los arts. 5, 31, 123, y 75 incisos 22 y 24 [...]”.

“La relación de coordinación delimita las competencias propias del estado federal y de las provincias”. “[...] En el reparto de competencias, suele hacerse distinción entre: a) competencias *exclusivas del estado federal*; b) competencias *exclusivas de las provincias*; c) competencias *concurrentes*; d) competencias *excepcionales* del estado federal y de las provincias; e) competencias *compartidas* por el estado federal y las provincias [...]” (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución Reformada*, 7.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2013, T. 1, pp. 440-441).

5) En ese marco, las provincias han reservado todo el poder no delegado al estado federal y no pueden ejercer aquel que hayan delegado (artículos 5, 121, 122, 123 y 126 de la CN).

En lo aquí pertinente, entre las competencias exclusivas del estado federal se encuentra la de dictar los códigos de fondo; mientras que, entre las

competencias exclusivas de las provincias está la de dictar las leyes procesales (artículos 75 inciso 12 y 121 de la CN).

En cuanto a la naturaleza de la acción penal pública hay distintas posturas en la doctrina; algunos autores sostienen que es de carácter sustancial o de fondo (Soler, Nuñez, Fontán Balestra), para otros es procesal (Binder, entre otros); lo que determinaría si es de competencia del Congreso o de las legislaturas provinciales (incluso, hay quienes proponen que ambos órganos pueden regular sobre esa materia).

6) Con relación a esta temática, el 12/8/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto un recurso extraordinario presentado por la querrela, referido a la inconstitucionalidad del artículo 282 del código de procedimientos de la provincia de Chubut -conforme la redacción que en ese entonces era aplicable- y alegó que el legislador local había regulado en materia de extinción de la acción penal, lo que era competencia del Congreso Nacional (Fallos 344:1952).

Si bien dicho artículo refiere a la duración de la investigación penal preparatoria, entiendo que ese Máximo Tribunal, como intérprete final de la Constitución Nacional, ya ha tratado la cuestión de la competencia para el dictado de normas que extingan la acción penal.

En tal sentido, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo cuestionado, en el caso "Price" (Fallos 344:1952). En ese precedente, se ha sostenido que legislar sobre la extinción de la acción penal es de competencia exclusiva del legislador

nacional, en razón de lo dispuesto por los artículos 75 inciso 12 y 126 de la CN (cfr. votos propios de los Dres. Rosenkrantz y Maqueda, y de la Dra. Highton de Nolasco). El Dr. Lorenzetti señaló que se encuentra fuera de discusión que “[...] la facultad de regular sobre el derecho sustantivo se encuentra entre las potestades que la Constitución le confiere a la Nación conforme lo establecido en el artículo 75, inciso 12, [...] a la vez que les prohíbe a las provincias dictar el Código Penal (artículo 126, Constitución Nacional) [...]” -con cita de precedentes- y entendió que “la caducidad ha sido regulada dentro de la competencia reconocida a la provincia, pero de un modo irrazonable, produciendo consecuencias que constituyen una interferencia relevante respecto de la ley nacional [...]” (cfr. voto del Dr. Lorenzetti, considerandos 9 y 16).

Entre otras consideraciones, en el caso “Price”, el Dr. Rosenkrantz señaló que “[...] las provincias no pueden alterar en forma alguna la ley de fondo y que, por consiguiente, carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no esté prevista en el Código Penal”. También, que hay una “consolidada línea de precedentes” en los que el Máximo Tribunal Nacional ya se había expedido en idéntico sentido; es decir, que “legislar sobre las causales de extinción de la acción penal es parte del derecho de fondo, materia que corresponde al Congreso de la Nación con carácter exclusivo”; lo que no se modifica “por el hecho de que el legislador provincial al establecer la norma cuya validez se cuestiona, haya perseguido

reglamentar el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que las legislaturas locales no pueden, bajo pretexto de hacer efectiva una garantía constitucional, eludir la distribución de competencias fijadas en la propia Constitución Nacional". Es decir, que "las provincias 'no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación: en el caso [al igual que el aquí analizado] evitar que se prolonguen los juicios penales' [...]", por medio de un mecanismo "que supone la extinción de la acción penal a través de un modo no previsto por el derecho de fondo" -con mención de Fallos 178:31, 219:400 y 308:2140- (cfr. voto del Dr. Rosenkrantz).

Sobre las pautas de interpretación para resolver las cuestiones vinculadas con la distribución de competencias legislativas, se ha expuesto que si bien es cierto "que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con suma prudencia para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias[;] también lo es que, el ejercicio de las facultades delegadas que la Constitución Nacional asigna a la Nación, no puede ser enervado por aquellas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan todas las provincias" -con cita de fallos- (cfr. votos de la Dra.

Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda, considerandos 6 y 7, respectivamente).

El Dr. Maqueda hizo una interpretación histórica y sostuvo que únicamente el Congreso Nacional puede legislar sobre la extinción de las acciones por la delegación de los artículos 75 inciso 12 y 126 de la CN para dictar el Código Penal; y que la norma provincial cuestionada regulaba un instituto correspondiente al ámbito legislativo exclusivo de la Nación -con cita de fallos- (cfr. voto del Dr. Maqueda, considerandos 9 a 11).

En los votos de la Dra. Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda, también, se consideró de aplicación el precedente "Mustazzi" (Fallos 178:31), entre otros. Además, se sostuvo que la norma procesal local cuestionada "[...] ha tornado palmariamente inoperantes las disposiciones sustantivas [...] y ha alterado, inválidamente, la armonía con que el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro [...]" -con cita de fallos- (cfr. voto de la Dra. Highton de Nolasco, considerandos 13 y 14; voto del Dr. Maqueda, considerandos 16 y 17).

El Dr. Lorenzetti explicó que "cuando se plantea un caso de conflicto de normas constitucionales y de pluralidad de fuentes, debe aplicarse la regla de la interpretación coherente y armónica -con cita de fallos-; y consideró que correspondía analizar si la reglamentación local suponía o no una interferencia

relevante como para provocar una distorsión en la aplicación del derecho de fondo (cfr. considerandos 11 y 14). Sostuvo que el artículo -objeto de análisis- había regulado la caducidad "de un modo irrazonable"; que "la fijación de un plazo de 'caducidad' tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad, contraria a los principios y valores de la Constitución Nacional y los tratados internacionales".

Ese ministro destacó que "los tribunales locales son competentes para entender en materias en las que la Nación ha asumido, como signataria de diversos instrumentos multilaterales, compromisos cuyo incumplimiento -a raíz de una eventual extinción de la facultad del acusador público de impulsar la acción penal en virtud de lo dispuesto en [la norma local cuestionada] bien puede acarrear la responsabilidad internacional al Estado Argentino". Recordó como ejemplo, -entre otros-, que a partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"), el Estado Nacional se comprometió ante la comunidad internacional a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer" y que, en ese escenario, la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de tal violencia, "[...] impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional -tal el caso de nuestro país- resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, toda

vez que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso [...] de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria - *mutatis mutandis*, Fallos: 336:392-. Entendió que la imposibilidad de avanzar hacia el juzgamiento y eventual sanción de hechos -por ejemplo, de violencia contra la mujer- como resultado de la caducidad de la facultad de acusar como consecuencia de lo establecido en la norma procesal provincial derivaría en el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (cfr. voto del Dr. Lorenzetti, considerando 16).

7) El Máximo Tribunal Nacional reafirmó, en el precedente "Price", lo que ya había sostenido en Fallos 178:31 -al que cita-: "[...] Que el Código Penal establece en su título X las causas de extinción de las acciones y de las penas. Y al fijar la prescripción de la acción penal, en su art. 62, determina el tiempo en el cual ésta se opera, que debe ser igual en todo el territorio de la Nación, atento al carácter nacional del Código Penal (arts. 31 y 67, inc. 11 de la Constitución [- artículos 31 y 75 inciso 12, en la redacción actual-]). Esa unidad y uniformidad de la ley penal es desconocida en la sentencia apelada [...]".

"[...] La jurisdicción de las provincias hállase limitada -como lo establece el inc. 11 del art. 67 [inciso 12 del artículo 75 de la CN]- a la aplicación de los códigos comunes cuando las cosas o las personas

caen bajo sus respectivas jurisdicciones. Pero no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación [...]. Al hacerlo, [...] ha establecido un término menor que el fijado en el art. 62 del Código Penal para la extinción de la acción, y ha violado, por lo tanto, el art. 31 de la Constitución que establece la supremacía de la ley nacional [...]" (cfr. considerandos 3 y 4).

8) Tal conclusión, entiendo que también se impone en el presente legajo, por la sustancial analogía con la norma procesal de esta provincia; máxime si se tiene en cuenta que ese Máximo Tribunal Nacional ha sostenido:

"[...] La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto. En el régimen de la constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto, reiteradamente [...], que ella es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos [...]. Por consiguiente, el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal [,] determina que la doctrina que éste elabore [] con base en la Constitución [...] resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio [...]" (Fallos 311:2478, 315:1629 -voto del Dr. Fayt-, CSJ 000295/2018/RH001 "Rodríguez", entre otros).

9) En el mismo sentido, la doctrina explica que "[...] la interpretación jurisprudencial que la Corte [SJM] hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como 'fuente', a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica [...]. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* [...]"

Por eso [...] los *tribunales inferiores* (los federales y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal [...], expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales.

[...] Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carecen de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los 'precedentes' de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia [...]" (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual*

de la Constitución Reformada, 3.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2008, T. 3, pp. 421-422).

10) Siguiendo ese orden de ideas y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" -que estimo es de aplicación al presente legajo-, considero que el artículo 87 del CPPN no supera el test de constitucionalidad.

Si bien al adscribir a la línea doctrinal de Daniel Pastor, he estimado provechosa y necesaria la adopción, en el orden procesal local, de plazos concretos y específicos cuyos vencimientos resultan "fatales", reconociendo así la validez de las previsiones establecidas en los artículos 87, 158 y 224 del CPPN (cfr. Elosú Larumbe, Alfredo A.; *El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio*, 1.^a edición, Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., 2015, pp. 30-31); la doctrina mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" citado, me lleva a respetar dicho precedente, aún frente a tal convencimiento.

Ello así, pues uno de los preceptos que limita la facultad de los jueces en la resolución de los casos es el *stare decisis*. La regla general consiste en que el *stare decisis* es obligatorio, y los jueces están obligados a seguir el precedente (cfr. Fayt, Carlos S.; *La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia Leading Cases y Holdings Casos Trascendentes*, 1.^a edición, La Ley, Bs. As., 2004, pp. 205-206). "Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación,

su orden público, la paz social y la estabilidad de las instituciones, y muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan” (Fayt, op. cit., p. 208; con cita de Fallos 205:614).

En consecuencia, concluyo que el artículo mencionado, en cuanto establece la extinción de la acción penal como consecuencia del vencimiento del plazo de 3 años, resulta inconstitucional, en la aplicación al presente caso (artículos 5, 18, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN, e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, y concordantes).

11) Respecto a la impugnación extraordinaria, el MPF planteó -entre sus agravios- que la decisión recurrida al revocar la prórroga otorgada por el juez de Garantías, conduciría a la extinción de la acción penal, en vulneración de la CN y los tratados internacionales.

Más allá del cauce elegido por esa parte, estimo relevante que pretende que se deje sin efecto el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación porque conduciría a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de 3 años previsto en el artículo 87 del CPPN, y dado el análisis de la cuestión federal compleja indirecta realizado en el presente acuerdo y la conclusión aquí arribada sobre la inconstitucionalidad de dicho precepto, por todas las razones antes expuestas, corresponde hacer lugar al recurso fiscal y revocar la decisión impugnada (artículo 248 inciso 2 del CPPN). Además, como lógica consecuencia de lo anterior, se mantiene vigente la acción penal en el presente caso, por

lo que la solicitud de reposición de plazos devino abstracta.

12) En referencia a la petición de sobreseimiento presentada por la defensa a favor del imputado Estarli, atento a que la misma solo se sustentaba en una aplicación normativa y su pretensión se vinculaba al artículo 87 del CPPN, considero que corresponde que sea rechazada, por todas las consideraciones antes vertidas.

Creo así haber aportado las razones por las cuales corresponde la declaración de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN, en cuanto a la aplicación en este caso. Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas en esta segunda cuestión y me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Tal es mi voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (ley n° 2784), en su aplicación al caso. En consecuencia, que se haga lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Fiscal, se revoque lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 17/7/2023 y se declare la vigencia de la acción penal en el presente caso. También, que se declare abstracta la solicitud de reposición de plazos

efectuado por el MPF y que se rechace la petición de sobreseimiento presentada por la defensa a favor del imputado.

Además, corresponde reenviar el legajo para la prosecución del trámite; encontrándose pendiente de realización el juicio por reenvío ordenado oportunamente, la oficina judicial deberá arbitrar los medios necesarios para que se realice en forma urgente. Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo:

Comparto lo manifestado por el señor Vocal que me antecede respecto a esta tercera cuestión. Tal es mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento a las particularidades de este caso y a la solución arribada, considero que corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo:

Adhiero al voto precedente por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Tal es mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE**

RESUELVE:

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Fiscal, contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación dictado en la audiencia del 17/7/2023 (Legajo MPFNQ n° 123989/2018).

II. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de

Neuquén (ley n° 2784), en su aplicación al caso (artículos 5, 18, 28, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN; tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sobre la materia, 229 del CPPN y concordantes).

III. HACER LUGAR a la impugnación antes mencionada y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 17/7/2023 (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

IV. DECLARAR la vigencia de la acción penal en el presente caso, en virtud del punto II del presente resolutorio. En consecuencia, **DECLARAR ABSTRACTA** la solicitud fiscal de reposición de plazos.

V. RECHAZAR la petición de sobreseimiento presentada por la defensa -por el artículo 87 del CPPN- ante esta instancia extraordinaria, por las consideraciones expuestas en el presente.

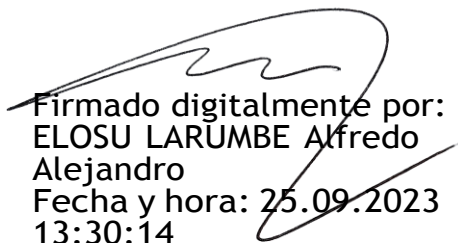
VI. REENVIAR el legajo para la prosecución del trámite. La oficina judicial deberá arbitrar los medios necesarios para que, en forma urgente, se realice el juicio por reenvío ordenado en su oportunidad.

V. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).


VI. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para la continuación del trámite conforme a lo resuelto en el presente.

Firmado digitalmente por:
ALMEIDA Jorge
Eduardo
Fecha y hora: 25.09.2023 13:52:40

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el actuario, que certifica.



Firmado digitalmente por:
ELOSU LARUMBE Alfredo
Alejandro
Fecha y hora: 25.09.2023
13:30:14



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
25.09.2023 13:29:13